

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-316/2017

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA
ALIANZA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO
PARRAO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de declarar **infundada** la pretensión de MORENA, consistente en el nuevo escrutinio y cómputo en 388 casillas del XLIV Distrito, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O:	2
I. Antecedentes.....	2
II. Juicio de revisión constitucional electoral.....	3
III. Tercera interesada.....	4

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

IV. Turno.....	4
V. Radicación, admisión y apertura de incidente.....	4
CONSIDERANDO:	4
PRIMERO. Competencia.....	4
SEGUNDO. Estudio sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.....	5
A. Marco jurídico del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.....	5
B. Elementos para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.....	10
C. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo..	11
TERCERO. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del total de votos en sede Distrital.....	17
RESOLUTIVOS.....	17

RESULTANDO:

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.
- A. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al Gobernador del Estado de México para el periodo 2017-2023.
- B. Cómputo distrital.** El ocho siguiente, el Consejo Distrital Electoral 44, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México concluyó el cómputo distrital de la elección de gobernador, el cual arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	17,961 Diecisiete mil novecientos sesenta y uno
	53,614 Cincuenta y tres mil seiscientos catorce

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

	12,958 Doce mil novecientos cincuenta y ocho
	1,358 Mil trescientos cincuenta y ocho
	44,584 Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro
Candidata Independiente	3,211 Tres mil doscientos once
Candidato no registrado	128 Ciento veintiocho
Votos nulos	4,219 Cuatro mil doscientos diecinueve
Total	138,033 Ciento treinta y ocho mil treinta y tres

4. **C. Juicio de inconformidad.** El doce de junio, MORENA promovió juicio de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta del cómputo distrital, referido.
5. Dicho medio de impugnación se radicó con el número JI/123/2017 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.
6. **D. Sentencia del Tribunal local.** El treinta de julio, luego de emitir una primera determinación de desechamiento revocada por este Tribunal, la autoridad jurisdiccional del Estado de México dictó sentencia en el referido expediente, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital impugnada.
7. **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de agosto, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

8. En el escrito de demanda, el promovente solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 388 casillas por diversas causas.
9. **III. Tercera interesada.** Durante la tramitación del medio de impugnación, la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social compareció como tercera interesada.
10. **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-JRC-3616/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **V. Radicación, admisión y apertura de incidente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y admitió la demanda; asimismo, en atención a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo del partido político actor, ordenó abrir el incidente correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

12. **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 21 Bis, 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en aplicación del principio general del

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que, al ser competente para analizar la pretensión de fondo del presente asunto, también lo es para resolver el presente incidente.

SEGUNDO. Estudio sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

A. Marco jurídico del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Apartado A: Recuento total.

13. De la sumatoria correspondiente, si se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
14. De igual forma, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
15. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

16. También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aun cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

Apartado B: Recuento parcial.

17. El artículo 358 del Código Electoral del Estado de México establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.¹
18. Al respecto, según la misma legislación, se considera que existen objeciones fundadas cuando:

- a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

¹ Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

[...]

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

1. No coincidan o sean ilegibles.
 2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
 3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
 4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.
- b)** Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- c)** Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
19. En consonancia con lo anterior,² en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:
1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

² Conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la Ley de Medios.

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

20. Ahora bien, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a la votación.

21. Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

22. En conclusión, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:
 1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
 2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.
 3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
 4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
 5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.
23. Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

B. Elementos para analizar la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

24. Para el análisis de la presente cuestión incidental, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- Copia certificada del escrito de siete de junio, en el que MORENA pidió al Consejo Distrital 44, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México un nuevo escrutinio y cómputo del total de las casillas que conforman el distrito y, en particular, de la casilla 3748 contigua 2, en la que refiere que se reportaron cero votos para su partido sin que la suma de los resultados coincida.

- Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo del distrito que nos ocupa.

- Actas circunstanciadas de recuento de votos en dos grupos de trabajo.

- Constancias individuales de resultados electorales en puntos de recuento, elaboradas por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital aludido.

25. Elementos que constan en el expediente, y a los que se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas cuyo contenido o autenticidad no están puestos en duda por las partes o por elemento diverso en autos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), en relación con el artículo 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

C. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

C.1. Universo de casillas impugnadas.

26. En la demanda del juicio indicado al rubro, MORENA afirma que el Tribunal responsable debió ordenar el recuento de las siguientes 388 casillas:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1	3723 B	131	3751 E1C3	261	3787 B
2	3723 C1	132	3752 B	262	3787 C1
3	3723 C2	133	3752 C1	263	3787 C2
4	3723 C3	134	3752 C2	264	3787 C3
5	3723 C4	135	3752 E1	265	3787 C4
6	3723 C5	136	3753 B	266	3788 B
7	3724 B	137	3753 C1	267	3788 C2
8	3724 C1	138	3753 C2	268	3788 C3
9	3724 C2	139	3754 C1	269	3789 B
10	3724 C3	140	3754 C2	270	3789 C1
11	3725 B	141	3755 B	271	3790 B
12	3725 C1	142	3755 C1	272	3790 C1
13	3725 C2	143	3755 C2	273	3790 C3
14	3726 B	144	3755 C3	274	3790 C4
15	3726 C1	145	3756 B	275	3790 C5
16	3726 C2	146	3756 C1	276	3791 B
17	3726 C3	147	3756 C2	277	3791 C1
18	3727 B	148	3757 C1	278	3791 C2
19	3727 C1	149	3757 C2	279	3791 C3
20	3727 C2	150	3757 C3	280	3791 C4
21	3727 C3	151	3758 B	281	3792 B
22	3727 C4	152	3758 C1	282	3792 C1
23	3728 C1	153	3758 C2	283	3792 C10
24	3728 C10	154	3759 B	284	3792 C11
25	3728 C11	155	3759 C1	285	3792 C2
26	3728 C13	156	3759 C2	286	3792 C3
27	3728 C2	157	3759 C3	287	3792 C4
28	3728 C3	158	3760 B	288	3792 C5
29	3728 C4	159	3760 C1	289	3792 C6
30	3728 C5	160	3760 C2	290	3792 C7
31	3728 C6	161	3760 C3	291	3792 C8
32	3728 C7	162	3760 C4	292	3792 C9
33	3728 C8	163	3761 B	293	3792 E1
34	3728 C9	164	3761 C1	294	3792 E1C1
35	3729 B	165	3761 C2	295	3792 E1C2

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
36	3729 C1	166	3761 C3	296	3792 E1C3
37	3729 C2	167	3761 C4	297	3792 E1C4
38	3730 C1	168	3761 E1	298	3793 C1
39	3730 C2	169	3761 E1C1	299	3793 C2
40	3730 C3	170	3761 E1C2	300	3793 C3
41	3731 B	171	3762 B	301	3793 C4
42	3731 C1	172	3762 C1	302	3794 B
43	3731 C2	173	3763 B	303	3794 C1
44	3731 C3	174	3763 C1	304	3794 C2
45	3731 C4	175	3763 C2	305	3794 C3
46	3731 C5	176	3764 B	306	3794 C4
47	3732 B	177	3764 C1	307	3795 B
48	3732 C2	178	3764 C2	308	3795 C1
49	3733 C1	179	3765 B	309	3795 C2
50	3733 C2	180	3765 C1	310	3795 C3
51	3733 C3	181	3765 C2	311	3796 B
52	3733 C4	182	3766 B	312	3797 B
53	3734 B	183	3766 C1	313	3797 C1
54	3734 C1	184	3766 C2	314	3798 B
55	3734 C2	185	3766 C3	315	3798 C1
56	3734 C3	186	3766 C4	316	3798 C2
57	3734 C4	187	3767 B	317	3799 B
58	3734 C5	188	3767 C1	318	3799 C1
59	3735 B	189	3767 C2	319	3799 C3
60	3735 C1	190	3768 B	320	3800 B
61	3735 C2	191	3768 C1	321	3800 C1
62	3735 C3	192	3768 C2	322	3800 E1
63	3736 B	193	3769 B	323	3800 E1C1
64	3736 C1	194	3769 C1	324	3801 B
65	3736 C2	195	3770 B	325	3801 C1
66	3736 C3	196	3770 C1	326	3801 C2
67	3737 B	197	3770 C2	327	3802 B
68	3737 C1	198	3770 C3	328	3802 C1
69	3738 B	199	3771 B	329	3802 C2
70	3738 C1	200	3771 C1	330	3803 B
71	3738 C2	201	3771 C2	331	3803 C1
72	3738 S1	202	3771 C3	332	3804 B
73	3739 C1	203	3771 C4	333	3804 C1
74	3739 C2	204	3772 B	334	3804 C2
75	3739 C3	205	3772 C1	335	3804 C4
76	3740 B	206	3773 B	336	3804 C5
77	3740 C1	207	3773 C1	337	3804 C6
78	3740 C2	208	3773 C2	338	3804 E1
79	3740 C3	209	3774 B	339	3804 E1C1

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
80	3740 C4	210	3774 C1	340	3804 E1C2
81	3740 C5	211	3774 C2	341	3805 B
82	3740 C6	212	3774 C3	342	3806 B
83	3741 B	213	3775 B	343	3807 B
84	3741 C1	214	3775 C1	344	3807 C1
85	3741 C2	215	3775 C2	345	3807 C2
86	3741 C3	216	3775 C3	346	3808 B
87	3741 C4	217	3775 C4	347	3808 C1
88	3741 C5	218	3775 C5	348	3808C2
89	3741 C6	219	3776 B	349	3808 C3
90	3741 C7	220	3776 C1	350	3808 C4
91	3742 B	221	3776 C2	351	3808 C5
92	3742 C1	222	3776 C3	352	3809 B
93	3742 C2	223	3776 C4	353	3809 C1
94	3742 C3	224	3776 C5	354	3809 C3
95	3742 C4	225	3776 C6	355	3810 B
96	3743 B	226	3776 C7	356	3810 C1
97	3743 C1	227	3776 C8	357	3810 C2
98	3743 C2	228	3776 C9	358	3811 B
99	3743 C3	229	3777 B	359	3811 C1
100	3743 C4	230	3777 C1	360	3812 C1
101	3744 B	231	3778 B	361	3813 C1
102	3744 C1	232	3778 C1	362	3813 C2
103	3744 C2	233	3779 B	363	3813 C3
104	3744 C3	234	3779 C1	364	3813 C5
105	3745 B	235	3779 C2	365	3814 C1
106	3745 C1	236	3780 B	366	3814 C2
107	3745 C2	237	3780 C1	367	3815 B
108	3746 B	238	3780 C2	368	3815 C1
109	3746 C1	239	3781 B	369	3815 C2
110	3747 B	240	3781 C1	370	3816 B
111	3747 C1	241	3781 C2	371	3816 C2
112	3748 B	242	3781 C3	372	3817 B
113	3748 C1	243	3781 C4	373	3817 C1
114	3748 C2	244	3781 C5	374	3818 B
115	3748 C3	245	3782 B	375	3819 B
116	3749 B	246	3782 C1	376	3819 C1
117	3749 C1	247	3782 C2	377	3819 C2
118	3749 C2	248	3782 C3	378	3820 B
119	3749 C3	249	3782 C4	379	3820 C1
120	3750 B	250	3782 C5	380	3821 B
121	3750 C1	251	3783 B	381	3821 C1
122	3750 2	252	3783 C1	382	3821 C3
123	3751 B	253	3783 C2	383	3822 B

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
124	3751 C1	254	3784 B	384	3822 C1
125	3751 C2	255	3784 C1	385	3822 C2
126	3751 C3	256	3784 C2	386	3822 C3
127	3751 C4	257	3785 B	387	3822 C4
128	3751 E1	258	3786 B	388	3822 C5
129	3751 E1C1	259	3786 C1		
130	3751 E1C2	260	3786 C2		

27. Este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo **debe desestimarse** en las 388 casillas, sustancialmente, por lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	No. de casillas
Apartado I: Casillas sin solicitud de recuento.	387 casillas
Apartado II: Casillas que ya fueron objeto de recuento.	1 casilla
Universo total de casillas analizadas:	388

28. Lo anterior, con sustento en el estudio que enseguida se expone:
- Apartado I: Casillas que ya fueron objeto de recuento.**
29. En primer lugar, es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en **la totalidad de las casillas** con excepción de la 3748 C2, porque el actor no solicitó el recuento ante el Consejo Distrital, en forma previa o durante la sesión de cómputo correspondiente.
30. Lo anterior es así porque de la copia certificada del escrito de siete de junio, se tiene que MORENA manifestó que: *“...muchas actas de escrutinio y cómputo resultaron ilegibles y que no fueron en algunos casos colados en el exterior de los paquetes electorales por tanto solicito la apertura de dichos paquetes para el recuento total de votos en todas las casillas electorales en los términos en que se contraen dichos operativos, cabe hacer*

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

mención como en muchas irregularidades que se observaron que la casilla 3748 C2 se reportó cero votos para nuestro partido cuando se verifica la suma no coincide”.

31. Así, de los documentos que conforman el expediente en que se actúa, el citado escrito constituye la única solicitud de recuento formulada por MORENA ante el Consejo Distrital Electoral 44, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México.
32. Por tanto, contrario a lo que sostiene el actor, no existe omisión por parte del Tribunal local de haber atendido la solicitud de recuento individual de casillas, pues para que ello procediera era necesario que MORENA hubiera formulado dicha petición de cada una de las casillas ante el Consejo Distrital, situación que en la especie no ocurrió.
33. Pues como se refirió, del escrito presentado por el representante de MORENA ante el mencionado Consejo Distrital, se advierte que el partido político solicitó de forma genérica el recuento de todas las casillas del distrito y únicamente identificó una casilla para recuento parcial (casilla 3748 C2).
34. En tales condiciones, de la copia certificada del mencionado escrito, así como del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital, no se advierte petición individualizada en la que se explicita la objeción fundada respecto de las 387 casillas que se enlistaron en la demanda del presente juicio federal; por ende, no es posible desprender que el promovente pidiera su recuento.
35. No obsta a lo anterior, el que al resolver el juicio de inconformidad local JI/94/2017 y su acumulado JI/126/2017, el Tribunal

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

responsable hubiera resuelto como improcedente la solicitud de recuento parcial de MORENA, al estimar que dicho partido político dejó de aportar elementos fácticos que le permitieran evidenciar la coincidencia entre el supuesto jurídico y los hechos que pretendidamente actualizan la hipótesis descrita en la norma.

36. Ello es así, porque la autoridad jurisdiccional local analizó la solicitud de recuento planteada por MORENA en su demanda de juicio de inconformidad, soslayando que dicho partido omitió formular la solicitud de recuento parcial ante la autoridad administrativa distrital.
37. Establecido lo anterior, ante este Sala Superior sólo se tiene constancia que MORENA solicitó de forma genérica el recuento de todas las casillas del referido distrito y únicamente identificó una casilla para recuento parcial (casilla 3748 C2), por lo que esta instancia jurisdiccional no puede ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de casillas parcial sin que previamente se hubiera hecho una petición individualizada en la que se señalara la objeción fundada por la que se solicitaba el recuento de cada casilla, antes de finalizar el cómputo distrital respectivo.

Apartado II. Casillas que ya fueron objeto de recuento.

38. Del referido escrito de siete de junio de este año, se obtiene que el representante de MORENA alega que en la casilla 3748 C2 existe un error numérico porque se reportó que el partido que representa obtuvo cero votos y cuando se verifica la suma no coincide.
39. Al respecto, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de dicha casilla es improcedente porque ya fue objeto de recuento por la autoridad electoral administrativa.

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

40. Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la referida casilla se desestima porque la solicitud de recuento se plantea sobre la base de que el consejo distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.
41. Sin embargo, de las constancias del expediente se desprende que fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa³.
42. **Conclusión.** Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que es **infundada** la pretensión del partido actor de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas objeto de estudio.

TERCERO. Estudio de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del total de votos en sede Distrital.

43. Finalmente, es conveniente precisar que si bien en la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral el actor transcribe parte de los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, en los que se incluye lo relativo al recuento total de votos en sede Distrital, tales alegaciones no serán materia del presente incidente, dado que de la lectura cuidadosa de la propia demanda se aprecia que su pretensión esencial ante esta instancia, es el recuento de votación recibida en casilla, porque afirma que ello no fue estudiado por la responsable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de votación en casilla, pertenecientes al XLIV distrito electoral del Estado de México.

³ Esto se desprende del acta circunstanciada de recuento en grupos de trabajo y de la respectiva constancia individual de recuento.

SUP-JRC-316/2017 INCIDENTE

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO